

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL

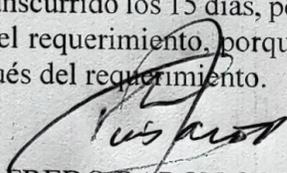
Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO  
DE AFP PROTECCION CONTRA LLUVABU SAS

*Deferentemente, me permito presentar las razones por las cuales salvo mi voto.*

Si bien comparto la tesis que el requerimiento debe ser conocido por el empleador moroso, lo cierto, es que en este caso la entidad demandante hizo las gestiones necesarias para efectuar dicho requerimiento, a través de la entidad correspondiente, pues envió el requerimiento a la entidad demandada a la dirección que aparece registrada en el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad requerida.

Tampoco se puede exigir, como pretende hacerlo la Mayoría de la Sala, la liquidación y por ende el monto y los respectivos intereses es decir la cuantificación del rubro debido, pues la ley no regula el requerimiento de esa manera, y los funcionarios no pueden exigir requisitos que la ley no ha previsto pues es la misma ley la que así lo autoriza, el simple requerimiento, sin que establezca la respectiva liquidación, pues el requerimiento es un acto previo a la liquidación y ésta se hace después de aquel, así se deduce de la norma y así es establecido en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, que señala expresamente que si transcurrido 15 días a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación** la cual prestará merito ejecutivo, es decir, que la liquidación no se efectúa antes del requerimiento o con el mismo, sino después de transcurrido los 15 días, por lo tanto, no se puede exigir que la misma se incluya en el requerimiento, porque se reitera, es la misma ley la que autoriza hacerla después del requerimiento.

  
LUIS ALFREDO BARON CORREDOR